

**Asunto C-36/21****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de enero de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal de Apelación en Materia Económica, Países Bajos)

**Fecha de la resolución de remisión:**

22 de diciembre de 2020

**Parte demandante:**

Sense Visuele Communicatie en Handel vof (que también actúa bajo el nombre de De Scharrelderij)

**Parte demandada:**

Minister van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit (Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad de los Alimentos, Países Bajos)

**Objeto del procedimiento principal**

El procedimiento principal versa sobre un litigio entre Sense Visuele Communicatie en Handel vof (que también actúa bajo el nombre de De Scharrelderij) (en lo sucesivo, «demandante») y el Minister van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit (Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad de los Alimentos; en lo sucesivo «demandado») relativo a la negativa del demandado a indemnizar a la demandante por el perjuicio supuestamente sufrido como consecuencia de la información incorrecta facilitada por el demandado en relación con la aplicación de una disposición del Derecho de la Unión.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La presente petición de decisión prejudicial, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la aplicación del principio de protección de la confianza

legítima. En particular, se trata de elucidar la cuestión de si la información incorrecta proporcionada por un órgano de administración nacional sobre un precepto preciso del Derecho de la Unión, por lo que no cabe invocar el principio de confianza legítima que genera este Derecho, puede examinarse de conformidad con el principio de protección de la confianza legítima establecido en el Derecho nacional o si dicho órgano de administración ha actuado de forma ilícita al no conceder al afectado una indemnización por daños y perjuicios.

### **Cuestión prejudicial**

¿Se opone el Derecho de la Unión a que se examine a la luz del principio de protección de la confianza legítima del Derecho nacional si un órgano administrativo nacional ha infundido confianza vulnerando una disposición de Derecho de la Unión y, por lo tanto, ha actuado ilícitamente de conformidad con el Derecho nacional al no indemnizar el daño que el justiciable ha sufrido como consecuencia de ello, si dicho justiciable no puede invocar con éxito el principio de protección de la confianza legítima que genera el Derecho de la Unión por tratarse de un precepto preciso de este Derecho?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1307/2013»)

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La demandante es una sociedad colectiva con dos socios: A y B. A nació el 21 de enero de 1977. La demandante gestiona una explotación de porcinos de engorde desde 2017.
- 2 El demandado ha delegado la ejecución de la política agrícola común en los Países Bajos en la Agentschap Rijksdienst voor Ondernemend Nederland (Agencia Nacional de Empresas de los Países Bajos; en lo sucesivo, «RVO»). Dado que la demandante no disponía de derechos de pago para el ejercicio 2018, se puso en contacto en varias ocasiones con la RVO con el fin de saber si podía obtener tales derechos y, en su caso, cómo podía hacerlo. De las respuestas de la RVO se deducía que la demandante podría obtener derechos de pago con cargo a la reserva nacional para jóvenes agricultores, puesto que A, durante un período de 2018, no había cumplido aún los 41 años de edad. La RVO confirmó esta información por correo electrónico, al tiempo que en la página web de la RVO se indicaba en 2018 que, para poder tener la consideración de joven agricultor, el interesado no debía haber cumplido los 41 años de edad en el año de presentación de la solicitud.

- 3 Sobre la base de esta información, la demandante solicitó, mediante su solicitud única de 5 de abril de 2018, entre otros, la asignación de derechos de pago con cargo a la reserva nacional para jóvenes agricultores. El demandado desestimó esta solicitud debido a que A tenía más de 40 años en 2018 —pues había cumplido 41 años el 21 de enero de 2018— y, por tanto, rebasaba el límite de edad establecido en el artículo 50, apartado 2, inicio y letra b), del Reglamento n.º 1307/2013. En efecto, según esta disposición, se entenderá por jóvenes agricultores las personas que «no tengan más de 40 años de edad» en el año en que presenten la solicitud. Mediante resolución de 22 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, «resolución impugnada»), el demandado declaró infundado el recurso administrativo interpuesto por la demandante contra esta desestimación.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 4 Es pacífico entre las partes del litigio principal que la demandante no podía acogerse en 2018 a la asignación de derechos de pago con cargo a la reserva nacional para jóvenes agricultores. Sin embargo, la demandante sostiene que, como consecuencia de la información errónea proporcionada por el demandado, sufrió un perjuicio que el demandado debe indemnizar. En efecto, dado que consideraba que tenía derecho a que se le asignaran derechos de pago con cargo a la reserva nacional, no adquirió derechos de pago para 2018, por lo que perdió los pagos directos en ese año. A juicio de la demandante, dado que en la resolución impugnada no se tuvo en cuenta la información errónea antes citada ni el daño derivado de ella, dicha resolución viola el principio de protección de la confianza legítima y es, por tanto, contraria a Derecho.
- 5 El demandado no niega que la RVO informó erróneamente a la demandante. Sin embargo, a su juicio, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que no cabe invocar el principio de la protección de la confianza legítima con respecto a un precepto preciso de Derecho de la Unión, como el artículo 50 del Reglamento n.º 1307/2013 (véanse las sentencias de 26 de abril de 1988, Krücken, 316/86, EU:C:1988:201, y de 20 de junio de 2013, Agroferm, C-568/11, EU:C:2013:407). En efecto, la actuación de un órgano nacional encargado de la aplicación del Derecho de la Unión que sea contraria a tal Derecho, no puede infundir una confianza legítima, con independencia de que haya concurrido buena fe.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 6 La demandante podía y debía suponer que la RVO expresaba la opinión del demandado. Es plausible que, sobre la base de la información proporcionada por la RVO, solicitara la asignación de derechos de pago con cargo a la reserva nacional para jóvenes agricultores y que no adquiriera otros derechos de pago. De este modo perdió pagos directos y sufrió un perjuicio. En el presente procedimiento se pretende elucidar la cuestión de si el demandado actuó en violación del principio de protección de la confianza legítima y, por tanto, de

forma ilícita al no indemnizar este perjuicio. La demandante no pretende, pues, que el demandado tenga que asignarle ahora derechos de pago con cargo a la reserva nacional para jóvenes agricultores, sino que desea obtener una indemnización por el perjuicio sufrido.

- 7 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que cuando los Estados miembros, al aplicar el Derecho de la Unión, deben tener en consideración el principio de protección de la confianza legítima que genera este Derecho, tal como ocurre en el presente asunto, no existe margen para aplicar además el principio de protección de la confianza legítima consagrado en el Derecho nacional (véanse las sentencias de 13 de marzo de 2008, *Vereniging Nationaal Overlegorgaan Sociale Werkvoorziening*, C-383/06, EU:C:2008:165, apartados 52 y 53, y de 20 de junio de 2013, *Agroferm*, C-568/11, EU:C:2013:407, apartado 51). El órgano jurisdiccional remitente deduce de ello que, aun cuando el principio de protección de la confianza legítima establecido en el Derecho nacional ofreciera una mayor protección jurídica a la demandante, esta no podrá invocarlo con éxito. Ello significa que la confianza infundida por el órgano administrativo nacional de forma contraria al Derecho de la Unión no puede dar lugar a que se le asignen a la demandante derechos de pago con cargo a la reserva nacional para jóvenes agricultores.
- 8 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si la demandante tampoco tiene derecho a que el órgano administrativo nacional le pague una indemnización por el perjuicio sufrido como consecuencia de la información errónea facilitada por el demandado. En ulteriores resoluciones, el órgano jurisdiccional remitente consideró que había margen para apreciar, sobre la base del principio de protección de la confianza legítima del Derecho nacional, si el órgano administrativo nacional ha generado una confianza y ha actuado ilegalmente al no indemnizar el daño sufrido por el justiciable como consecuencia de ello.
- 9 De igual modo, en sus conclusiones presentadas el 11 de febrero de 1988 en el asunto *Krücken* (316/86, EU:C:1988:78), el Abogado General Mancini expuso que la conclusión de que el operador en cuestión no era digno de protección sobre la base del principio de protección de la confianza legítima, no priva a quien ha sufrido el perjuicio de la posibilidad de interponer una reclamación de daños y perjuicios ante el órgano jurisdiccional nacional contra los organismos responsables del perjuicio. Además, en la doctrina neerlandesa —con remisión a la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 1992, *Belovo* (C-187/91, EU:C:1992:333, apartado 11)— no se excluye que las expectativas suscitadas por una autoridad administrativa nacional en vulneración del Derecho de la Unión puedan dar lugar al ejercicio de una acción de indemnización por daños y perjuicios conforme al Derecho nacional.
- 10 Al parecer, no todos los argumentos mencionados por la Abogada General Sra. Kokott en sus conclusiones presentadas el 24 de enero de 2013 en el asunto *Agroferm* (C-568/11, EU:C:2013:35) se oponen a tal indemnización por daños y

perjuicios. La aplicación del principio de protección de la confianza legítima del Derecho de la Unión garantiza que este se aplique de un modo uniforme en todos los Estados miembros y que —dicho brevemente— la confianza infundida en vulneración del Derecho de la Unión no puede llevar a que al justiciable le asistan derechos contrarios a la normativa de la Unión. Ahora bien, una indemnización por daños y perjuicios que deba pagar un órgano administrativo nacional no va en detrimento del presupuesto de la Unión ni tampoco da lugar a graves distorsiones de la competencia entre los Estados miembros. Por otro lado, el argumento mencionado por la Abogada General Sra. Kokott de que la aplicabilidad del principio de protección de la confianza legítima del Derecho de la Unión no puede depender de si en un caso concreto aplican el Derecho de la Unión autoridades de la Unión o autoridades de los Estados miembros parece abogar por aplicar exclusivamente el principio de protección de la confianza legítima del Derecho de la Unión, por lo que ya no habrá más margen para aplicar el principio de protección de la confianza legítima del Derecho nacional.

- 11 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, subsisten dudas razonables sobre si el Derecho de la Unión se opone a que, sobre la base del principio de protección de la confianza legítima del Derecho nacional, se aprecie si un órgano administrativo nacional ha infundido confianza en vulneración de una disposición del Derecho de la Unión y, por tanto, ha actuado de forma ilegal conforme al Derecho nacional al no indemnizar el daño que el justiciable ha sufrido como consecuencia de ello, si tal justiciable no puede invocar con éxito el principio de protección de la confianza legítima del Derecho de la Unión porque se trata de un precepto preciso del Derecho de la Unión. Dado que para resolver el litigio de que conoce, el órgano jurisdiccional remitente requiere la interpretación del Derecho de la Unión sobre este aspecto, plantea al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial anteriormente formulada.